

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., ocho de febrero de dos mil veintidós

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00032
Accionante: MAYERLI COROMOTO CORDERO ACEVEDO
Accionado(s): REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MAYERLI COROMOTO CORDERO ACEVEDO**, quien actúa en nombre propio y de sus menores hijos.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**; en el trámite se vinculó a la **REGISTRADURIA DE PUENTE ARANDA** y al **JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**.

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tales los derechos a la **NACIONALIDAD POR ADOPCIÓN** y a la **SALUD**.

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que solicita tutelar los derechos de sus hijos (ROSYBEL, ROSBELYS, REYBER ROBINSON ORDOÑEZ CORDERO) a la nacionalidad por adopción y a la salud, por cuanto están sin EPS por no encontrarse legalizados en Colombia; dice estar en busca de colegio para ellos.

Refiere que el Juez 50 (Administrativo de Bogotá) le negó la tutela argumentando que este documento lo puede hacer por la página y la instó a

arreglar la situación legal de sus hijos, por lo que se dirigió a Venezuela a traer los documentos solicitados y se presentó a la cita que tenía el 25 de enero en la sede de Puente Aranda con sus hijos y documentos donde le indicaron que debe pedir cita dentro de dos meses porque ellos no cuentan con el sistema para verificar los documentos, tiempo que dice no puede esperar porque necesita que sus hijos asistan al médico, al colegio y que requiere que se legalicen en Colombia.

Indica que se encuentra trabajando como empleada doméstica y que es madre cabeza de familia.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 26 de enero de 2022 se ordenó notificar a la accionada y vinculados, a efecto de que rindieran información sobre los hechos aducidos por la petente.

Notificados en debida forma, señalaron:

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL manifestó que dicha entidad solo autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del num. 1 del art. 96 de la Constitución Política de Colombia y que para el caso concreto, es aplicable el Decreto 356 de 2017 que dispone de normatividad para personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan “demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido”.

Indicó que presentados los documentos y esos requisitos tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible.

Precisó que no se está negando la inscripción del nacimiento sino requiriendo el aporte de documento idóneo, es decir, registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se puede realizar en línea.

EL JUZGADO 50 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ aportó copia de la sentencia que profirió el 13 de diciembre de 2021 dentro de la acción de tutela que instauró la acá accionante contra la Registraduría Nacional del Estado Civil en la cual solicitó el amparo a los derechos de sus hijos a obtener la nacionalidad, argumentando que ha intentado registrar sus menores hijos, que le ha sido imposible porque siempre le piden las partidas de nacimiento apostilladas, afirma que subió los documentos y que no recibe respuesta, que

tiene un costo exagerado, que no cuenta con recursos para viajar a Venezuela y hacer esos documentos, además que las citas están hasta el año 2022.

En dicho fallo se negó el amparo deprecado al considerar que no se evidencia que la accionante haya realizado el trámite correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener la nacionalidad de sus hijos y que es claro que existen unos trámites que se deben surtir por parte de los nacionales colombianos que desean que a sus hijos nacidos en el exterior se les otorgue la ciudadanía colombiana.

Por lo anterior, instó a la accionante a iniciar los trámites correspondientes y a aportar los documentos que se requieren para hacer efectivo su derecho.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).
(.....).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).**

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio

para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación a alguno de los derechos fundamentales invocados por la accionante por parte de la accionada ante la presunta falta de registro de sus menores hijos como nacionales por adopción ante su nacimiento ocurrido en Venezuela.

3.- CASO CONCRETO:

Se intenta en este caso la ACCION DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, establecida por el Constituyente de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por los particulares en los casos reseñados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ya por acción o por omisión, siempre y cuando no exista una vía alterna dentro del ordenamiento jurídico, a la cual acudir, primeramente.

Del texto de la mencionada disposición surgen en forma diáfana, los siguientes presupuestos esenciales para la prosperidad de dicha acción:

a). **Que los derechos sobre los cuales recae la protección pedida tengan el carácter de fundamentales como que la tutela no puede amparar derechos de rango inferior como ocurre con los legales; y**

b). **Que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice la acción como mecanismo transitorio para evitar perjuicios irremediables, dado que su principal característica es la de ser netamente residual y por ello no compite ni reemplaza las acciones que legalmente se encuentran estatuidas para la protección de los derechos.**

Ahora, en atención al trámite preferente, sumario y especialísimo que caracteriza la acción de tutela, quiso el legislador establecer parámetros o requisitos, en protección al uso de esta acción a fin de evitar su utilización de manera desbordada. Tales situaciones se pueden configurar, según lo estipula el propio Decreto 2591, así:

LA TEMERIDAD DE LA ACTUACION, que a voces del artículo 38, se produce cuando una misma acción de tutela es presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Sobre el particular ha estimado la Corte Constitucional: “...el evento de temeridad señalado debe ser complementado con las disposiciones de los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se consagran causales adicionales de temeridad o mala fe tales como la carencia de fundamento legal para demandar, la alegación a sabiendas de hechos contrarios a la realidad, la utilización del proceso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos, la obstrucción a la práctica de pruebas y el entorpecimiento reiterado del desarrollo normal del proceso por cualquier otro motivo...”.¹

Conforme a la normatividad indicada, se ha estimado que la actuación temeraria es aquella que vulnera el principio constitucional de la buena fe, suponiendo una actitud ilegal, que delata un propósito desleal o abuso del derecho. Bajo la anterior perspectiva, y en la medida en que la buena fe se presume de toda actuación tanto de los particulares como de las autoridades, la temeridad debe ser cuidadosamente valorada con el fin de no incurrir en situaciones ajenas a la realidad. Por tal razón, la Corte Constitucional ha estimado que dicha conducta “**requiere un examen cuidadoso de la pretensión de amparo, de los hechos en que ésta se funda y del acervo probatorio que obre dentro del proceso, que lleve al juzgador a la fundada convicción de que la conducta procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación.**”²

Luego de un análisis de las piezas procesales que obran en el expediente, **no queda duda que la accionante quebrantó la prohibición legal contenida en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991**, que impide la presentación de dos o más acciones de tutela por los mismos hechos y sin justa motivación.

En efecto, obra en el expediente prueba de lo resuelto en **un fallo de tutela** proferido el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá que estudió el amparo solicitado por la acá accionante al derecho a la nacionalidad de sus hijos y que le fue adversa por no haberse evidenciado que la accionante haya realizado el trámite correspondiente ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para obtener la nacionalidad de sus hijos

¹ Sent. T-655 de 1998.

² Sent. T-300 de 1996.

nacidos en Venezuela, es decir, el mismo derecho que aquí se solicita amparar y que motiva esta nueva acción de tutela.

El hecho de que la accionante haya interpuesto una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos **desgasta innecesariamente la administración de justicia en perjuicio de quien en verdad lo necesita.**

Si bien es cierto en esta segunda acción la accionante acredita que agendó cita ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para el día 25 de enero de 2022 a las 11:00 a.m. para la realización del trámite de "Registro Civil – Nacimiento Colombianos" no obra prueba que muestre que asistió a la cita y tampoco el resultado o la negativa por la cual afirma en esta nueva tutela se le indicó por la accionada que debía "pedir cita dentro de dos meses porque ellos no cuentan con el sistema para verificar los documentos".

Así las cosas, no se observa motivo para haber acudido nuevamente a este mecanismo en procura de obtener una nueva decisión, pues al igual que en la anterior acción no logró demostrar haber realizado el trámite ante la accionada para obtener la nacionalidad de sus hijos.

Bajo estas precisas circunstancias, el Juez de tutela no puede obrar con indiferencia, pues se denota que la actuación es **temeraria**, y por tanto se debe dar aplicación al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es decir, despachar desfavorablemente la presente solicitud.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR a la señora **MAYERLI COROMOTO CORDERO ACEVEDO** la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

065f35a15b2ced6e4952b4a9478a7ca5a8b0e7193f725f161f941138
093de03b

Documento generado en 08/02/2022 06:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>